



Expediente: **053210439744**
Radicado: **RE-01867-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/05/2022** Hora: **12:52:52** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-00649 del 03 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas- ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado "VIBES GUATAPE" en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, Antioquia

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y realizaron visita al sitio de interés el día 18 de marzo de 2022, generándose el Informe Técnico N° IT-02007 del 29 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución **RE-01330** del 31 de marzo de 2022, se resuelve **ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas- ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado "**VIBES GUATAPE**" en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto.

Que la Resolución previamente citada fue notificada por medio electrónico el día 4 de abril del 2022.

Que a través de la Resolución corporativa N° 01263 del 28 de marzo del 2022 "Por medio de la cual se suspenden los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por Cornare", se decretó la suspensión de los términos procesales de las actuaciones que se surten en las diferentes dependencias y direcciones Regionales de CORNARE, desde el 11 y hasta el 13 de abril de 2022, ambos días inclusive.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que en comunicado **CE.06767** del 28 de abril de 2022, la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación del acto administrativo RE-01330 del 31 de marzo de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación del acto administrativo: RE-01330 del 31 de marzo de 2022, debidamente notificado el 4 de abril de 2022, correspondiente al número de expediente No.053210439744, manifestando que:

PRIMERO: que se reponga y se deje sin efectos, el acto administrativo identificado como RE-01330-2022 y que se notificó el pasado 4 de abril de 2020 vía correo electrónico

SEGUNDO: que una vez dejado sin efectos el acto administrativo que se repone, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente solicitud, la autoridad ambiental a través de la dependencia correspondiente, proceda a analizar desde el punto de vista técnico y ambiental, la solicitud de permiso de vertimientos con cada uno de sus estudios, planos y cálculos anexos, como ingrediente principal para aprobar o desechar la solicitud elevada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo **DECIMO CUARTO** de la recurrida resolución RE-01330 del 31 de marzo de 2022.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 76 ibidem, establece la Oportunidad y Presentación de los recursos de reposición y apelación

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

Artículo 78. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).

Que el recurso de reposición considerado, NO fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de **diez (10)** días hábiles siguientes a la notificación; ya que fue notificado el 4 de abril de 2022 como figura en la CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO, teniendo como plazo máximo para interponer el recurso hasta el día 25 de abril del 2022, no obstante, pese a que le favorecieron la suspensión de términos realizada por la Corporación durante el periodo de los días hábiles de semana santa, decretada mediante la Resolución N° RE-01263 del 28 de marzo del 2022, el recurso fue interpuesto el 26 de abril de 2022, siendo presentado de manera extemporánea, motivo por el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo improcedente, la atención y solución del mismo.

Que así las cosas, teniendo claro que el recurso de reposición, no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 1; se hace obligatorio rechazar el recurso presentado, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN N°01330 del 31 de marzo de 2022**, por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, del proyecto turístico denominado **“VIBES GUATAPE”**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES3

Expediente: 053210439744

Fecha: 11/05/2022

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bno. José Fernando Marín Ceballos/ Jefe Oficina jurídica

Dependencia: Recurso Hídrico

